

Proyecto de unificación de los Códigos Civil y Comercial

Un análisis crítico de sus artículos 284 a 312*

José C. Carminio Castagno

Sumario: PARTE I. PARTE II. 1. Introducción. 2. Forma jurídica. 3. Instrumentos públicos. 4. Escrituras públicas. 5. Copias de escrituras públicas. 6. Actas. 7. Instrumentos extraprotocolares. PARTE III. PARTE IV. PARTE V. ADENDA.

PARTE I

Desde nuestras iniciales intervenciones en congresos y jornadas, en 1970, hemos puesto nuestra atención, prioritariamente, sobre los puntos centrales de la teoría general y hemos expresado nuestro pensamiento sin concesiones y claramente –aun en soledad, ante opiniones hasta entonces unánimes–, adoptando posturas que mantuvieron una absoluta coherencia entre sí (siempre con un estricto enfoque técnico-jurídico, despojado, por ende, de cualquier otra motivación).

Así también lo hemos hecho a partir de nuestra incorporación, cinco años después, como miembros de número del entonces Instituto Argentino de Cultura Notarial (antecesor de la actual Academia Nacional del Notariado), donde participamos activamente en los debates y en la redacción definitiva de su máximo aporte, el hoy tan poco recordado *Anteproyecto de Ley de los Documentos Notariales*, cuyo texto –publicado en 1979– recoge varias ideas originales que nos pertenecen.¹

En tal sentido, nuestra actitud no podía ser distinta frente a los distintos proyectos de unificación de los Códigos Civil y Comercial que se han elaborado, cuyo estudio centramos en las temáticas que más se vinculan con las incumbencias específicas de dicha corporación científica² –hechos, actos y negocios jurídicos; forma jurídica; instrumentos públicos y sus diversas especies; aspectos sobre los cuales ya habíamos producido contribu-

* Especial para *Revista del Notariado*.

1. Por ejemplo, en los artículos 25 (I.2 y III); 32; 85; 86 y 94.

2. Ver nota extendida en p. 72.

ciones–, sin perjuicio de que abordamos también otros puntos que resultaban de especial relevancia en cada ocasión.³

PARTE II

Ante la nueva instancia unificadora de 2011⁴, la Academia se abocó de inmediato a la revisión del anteproyecto de 1998, ya que, según había trascendido, sería tomado como base para la elaboración de la nueva propuesta. Con ese objetivo, el 24 de abril de 2011, presentamos el informe que se reproduce a continuación.

1. Introducción

El presente trabajo versa sobre forma jurídica, instrumentos públicos, escrituras públicas, copias de escrituras, actas y documentos extraprotocolares, habiéndose tomado como base para elaborarlo la opinión expresada por la Academia Nacional del Notariado en el año 2000 acerca de los artículos 260-288 del proyecto de unificación del derecho privado de 1998 –de autoría de la comisión creada por el Decreto 685/95 (en lo sucesivo: el Proyecto)–, teniendo muy presentes los aportes de la doctrina notarial, el *Anteproyecto de Ley de los Documentos Notariales* de 1979 (en adelante: el Anteproyecto) –de autoría del entonces Instituto Argentino de Cultura Notarial, hoy nuestra Academia– y disposiciones originales de algunas leyes orgánicas que se mencionan en cada caso.

2. Forma jurídica

A fin de no desvirtuar su concepto, es preciso remarcar que la *forma* es un elemento del acto jurídico y que, por lo tanto, debe darse en sincronía temporal con él, como resulta del texto del artículo 973 del Código Civil vigente, que entiende por tal “las solemnidades que deben observarse al tiempo de la formación del acto jurídico”.

3. Como, por ejemplo, la cuestión trascendental de la personalidad jurídica, de muy discutible tratamiento en el proyecto de unificación de la legislación civil y comercial de la Nación sancionado por la Ley 24.032 (vetada por el Poder Ejecutivo nacional, a través del Decreto 2719/91).

4. Promovida por Decreto 191 del Poder Ejecutivo nacional, de fecha 23/2/2011, mediante el cual se creó una comisión, integrada por los doctores Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco y Aída Kemelmajer de Carlucci, que tendría a su cargo “el estudio de las reformas al Código Civil y al Código de Comercio de la Nación que considere necesarias, a fin de producir un texto homogéneo de todo el referido cuerpo normativo”.

2.1. *Libertad formal*

Establecer que, a falta de forma legalmente impuesta, las partes pueden elegir la que deseen, regla que asimismo comprende la de la libre elección de la forma en que ellas se considerarán vinculadas, en un futuro negocio (art. 262 del Proyecto).

2.2. *Forma impuesta*

Consagrar el principio de que la forma legal se impone para la validez del acto, salvo disposición que expresamente la exija para su existencia, eficacia, prueba o conversión substancial.

2.3. *Especies instrumentales*

Prever y regular los instrumentos públicos, privados (firmados), particulares (no firmados) y el documento electrónico, respecto del cual es conveniente disponer que debe “asegurar la autenticidad, integridad e inalterabilidad de su contenido y la identificación del oficial público”, como se hace en el artículo 268, inciso e, del Proyecto.

2.4. *Firma*

Establecer, desdeñando presuntos requisitos que no son tales (impropios de una definición), que se considera firma todo autógrafo estampado en tal carácter.

3. Instrumentos públicos

En lugar de una enumeración de *instrumentos públicos* –como se hace en el artículo 979 del Código Civil y en el 267 del Proyecto (incluyéndose ciertas especies muy discutibles)–, se considera preferible enunciar precisos conceptos genéricos, disponiendo que:

- 1) Hacen plena fe los documentos previstos en las leyes que autoricen los escribanos u otros oficiales investidos específicamente de la atribución de declarar hechos con autoridad de fe pública.

- 2) Los emanados de los demás funcionarios únicamente gozarán de ella en cuanto al lugar, fecha y autoría, y, en relación con el contenido, sólo de presunción de veracidad, hasta la simple prueba en contrario.

Asimismo, se considera redundante incluir preceptos que reiteren principios consagrados en la Constitución Nacional (como el de su art. 7, repetido en el art. 268 y, en cierto modo, en el tercer párrafo del art. 275, ambos del Proyecto).

3.1. *Requisitos de validez*

Se impone distinguir claramente los supuestos de invalidez del instrumento público de los del negocio jurídico contenido, ya que, en principio, juegan independientemente y pueden no coincidir. Un claro ejemplo de dicha confusión se encuentra en los artículos 988 del Código Civil y 268, inciso b *in fine*, del Proyecto.

Es también deseable que se distingan los recaudos de validez (*v. g.*, competencia y forma) de aquellos esenciales (p. ej., que esté firmado por un oficial público en funciones), que son los requisitos que hacen que se trate efectivamente de un instrumento público. Su ausencia, lejos de provocar su mera invalidez, les quita la calidad de tal.

Asimismo, se hace necesario incorporar una norma que admita expresamente la viabilidad de la invalidez parcial del instrumento público (acorde al principio consagrado en el art. 1039, C. C.).

3.1.1. *Ilegitimación del agente o incompetencia por razón de las personas. Artículo 985 del Código Civil y artículo 268, inciso c, del Proyecto*

Se propone el siguiente texto:

Que en el acto no sea parte formal ni substancial el oficial público, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, salvo cuando actúen en representación de personas jurídicas. Se exceptúan asimismo los actos unilaterales en que aquéllos sólo contraigan obligaciones, extingan o pospongan sus derechos o sean designados apoderados para juicios o albaceas o partidores en testamentos.

Al excluirse de la prohibición los actos de todos los tipos societarios, procede analizar con detenimiento si no conviene establecer algunas excepciones (v. g., sociedades de familia, integradas sólo o con decisiva mayoría por el oficial público y sus parientes en tales grados).

3.1.2. *Investidura plausible. Artículo 982 del Código Civil y artículo 268, inciso d, del Proyecto*

Se juzga conveniente mantenerla, en pro de la seguridad jurídica.

3.1.3. *Conversión formal*

Mantener el criterio del artículo 987 del Código Civil, que lo limita a los casos en que la invalidez del instrumento público se origina por defecto de forma o incompetencia material o territorial del oficial público, sin extenderla a las demás causales de invalidez (como lo hace el Proyecto de 1998 en su art. 269). Ello en razón de que quedarían de hecho en letra muerta las prohibiciones impuestas al oficial público (art. 985, C. C., y art. 268, inc. c, del Proyecto).

3.2. *Enmiendas, agregados, borraduras, entrelíneas y alteraciones en partes esenciales*

Se impone excluir todo precepto que disponga la anulabilidad (art. 989, C. C.) o nulidad (art. 270 del Proyecto) del instrumento público en caso de que dichas anomalías no hubieran sido debidamente salvadas, ya que resulta obvio que, en tales supuestos, los agregados, entrelíneas y testaduras carecen de valor (sin afectar en absoluto el instrumento).

3.3. *Testigos inhábiles*

Puede mantenerse la redacción del artículo 271 del Proyecto, con la sola substitución de “eficacia” por “validez” (ya que de ello se trata).

3.4. *Eficacia probatoria*

Es muy satisfactorio el texto del artículo 272 del Proyecto, en cuyo inciso b sería preferible introducir pequeñas modificaciones, para mayor claridad, que en el siguiente párrafo están destacadas: “... y demás declaraciones *de las partes contenidas* en él, así como de *sus* enunciaciones...”.

3.5. *Incolumidad substancial*

Debe mantenerse la redacción del artículo 273 del Proyecto (en cuyo epígrafe se califica de *formal* dicha incolumidad, no obstante es el contenido lo que goza de ella).

3.6. *Contradocumento*

Es aceptable el texto del artículo 274 del Proyecto, con las modificaciones en su parte final, que se destacan a continuación: “pero es inoponible *a terceros de buena fe*”.

4. **Escrituras públicas**

Mantener la definición del artículo 275 del Proyecto, substituyendo “actos jurídicos” por “actos o negocios jurídicos” (recojiendo la idea que fluye del art. 22 del Anteproyecto).

4.1. *Protocolo*

4.1.1. *Formación*

Conservar la redacción del artículo 276 del Proyecto, modificando el final de la primera parte así: “y con los documentos que se incorporan por exigencia legal, a requerimiento de las partes *o por disposición del notario*”. Con el agregado que se subraya a continuación, el texto de su segunda parte quedaría así:

Corresponde a la ley local reglamentar lo relativo a las características de los folios y su expedición, así como los recaudos relativos a la formación del protocolo, *su eventual división en clases,*

forma, y modo de su colección en volúmenes o legajos y su conservación y archivo.

4.1.2. *Reconstitución del protocolo*

El texto del artículo 93 del Anteproyecto supera en claridad y precisión al del artículo 1011 del Código Civil, por lo que se sugiere su adopción.

4.2. *Requisitos de las escrituras públicas*

Puede mantenerse el texto del artículo 277 del Proyecto.

4.2.1. *Idioma*

Conservar la redacción del artículo 278 del Proyecto. En cuanto al artículo 279, resulta necesario exigir la traducción de todo documento redactado en idioma extranjero, a fin de que el notario conozca lo que expresa y pueda decidir –según de qué se trate– prestar o no la función a su cargo.

4.2.2. *Abreviaturas, iniciales y guarismos*

Se considera que la redacción del artículo 14 del Anteproyecto es más clara, completa y adecuada que la del artículo 280 del Proyecto.

4.2.3. *Otorgante sordo o mudo*

Por tratarse de sordo o mudo *alfabeto*, basta que lea por sí mismo y firme la escritura, no justificándose que deba agregarse al protocolo la minuta firmada por él (como dispone el art. 281 del Proyecto).

4.2.4. *Contenido*

Deben introducirse las modificaciones que seguidamente se consignan a los siguientes incisos del artículo 282 del Proyecto:

- Inciso a: colocar un punto luego de “otorgamiento” (en lugar del punto y coma).

- Inciso b: agregar “número del documento nacional de identidad” y “domicilio”, y suprimir “humanas”.
- Inciso c: substituir “individualización” por “determinación”.
- Inciso d: reemplazar “en presencia de los otorgantes” por “a los comparecientes”.
- Inciso f: suprimir “el nombre, domicilio y número de documento de identidad del firmante a ruego como los de un compareciente más”.

Además, establecer que el otorgante que no sabe o no puede firmar debe estampar su impresión digital, expresándose a qué dedo pertenece y la causa próxima del impedimento.

Agregar que los comparecientes que lo hagan en representación de las partes o como testigos, peritos, firmantes a ruego o en cualquier otro carácter serán individualizados por los mismos medios, debiendo hacerse constar sus nombres y apellidos, número de documento de identidad y domicilio.

4.2.5. *Justificación de identidad*

Considerando que a ningún otro oficial público (secretarios judiciales, oficiales del Registro Civil, registradores de la Propiedad Inmueble, etc.) se le impone la obligación de certificar fotocopias de los documentos de identidad de los comparecientes y agregarlos, ni la de recoger sus impresiones digitales en los documentos que autorizan (v.g.: actas de audiencias, actas de matrimonio, constitución de bien de familia por acto administrativo, respectivamente), corresponde suprimir tales exigencias y la frase “o el nombre, documento de identidad y domicilio de los testigos”, contenidas en el artículo 283 del Proyecto. Además, procede substituir “documento hábil” por “documento idóneo”.

4.2.6. *Documentos habilitantes*

El artículo 284 del Proyecto debe modificarse en los siguientes aspectos:

- Substituir “original” por “fehaciente” y “de poderes para más de un asunto o de otros documentos habilitantes que hagan necesaria la devolución” por “documentos que deban ser devueltos”.

- Agregar que la documentación habilitante debe ser tenida a la vista por el notario (aunque obre en su protocolo) y que los representantes de derecho público podrán ser legitimados por notoriedad.
- Precisar la diferencia entre *protocolización* –por orden judicial– e *incorporación* (cuando así no ocurra).

4.3. Invalidez

A los siguientes incisos del artículo 286 del Proyecto deben introducirse las reformas que se detallan a continuación:

- Inciso a: reemplazar “lugar y fecha” por “lugar o fecha”, y “el nombre de los otorgantes y de los comparecientes” por “el nombre de los otorgantes o de los comparecientes”, agregando al final “salvo que tales datos *puedan inferirse*”.
- Inciso b: en razón de que la escritura que carece de la firma del notario no es instrumento público y la falta del sello del autorizante en nada puede afectar la validez del instrumento, deben excluirse ambos supuestos.

5. Copias de escrituras públicas

5.1. Denominación

Resulta más precisa la denominación *copia* –que es la utilizada en el Código Civil y cuyo empleo cuenta ya con arraigo en las leyes notariales– que *testimonio* (usualmente aplicada a la declaración de un testigo).

5.2. Discordancias entre matriz y copia

Habida cuenta de que la copia es instrumento público, resulta conveniente establecer que su cotejo con la matriz –cuyo texto prevalecerá– habrá de efectuarse en el juicio civil o penal de falsedad –artículos 993 del Código Civil y 272, inciso a, del Proyecto–, tal como dispone el artículo 85 del Anteproyecto.

5.3. *Primeras y ulteriores copias*

5.3.1. *Naturaleza y eficacia*

Se propone la siguiente redacción:

Las primeras y ulteriores copias de las escrituras son instrumentos públicos y hacen plena fe como la matriz, a la que subrogan en su eficacia.

5.3.2. *Expedición*

Deben introducirse las siguientes modificaciones al artículo 285 del Proyecto:

- a) Agregar al final del primer párrafo “que lo pidieren”.
- b) En cuanto a las segundas o ulteriores copias, substituir “salvo que la escritura contenga la constancia de alguna obligación pendiente de dar o de hacer, a cargo de otra de las partes” por “salvo que la escritura *verse sobre alguna obligación cuyo cumplimiento pueda exigirse tantas veces cuantas copias se posean*” (tal como lo consagran el art. 85 de la Ley 6200 de la provincia de Entre Ríos y el art. 807 del Código Procesal Civil y Comercial de la misma provincia).

5.4. *Copias simples*

Corresponde legislar expresamente sobre ellas y establecer que –como documentos notariales y, por ende, instrumentos públicos que son– prueban la existencia y el contenido de la matriz, sin subrogarla en su eficacia (como expresa el art. 86 del Anteproyecto de Ley de los Documentos Notariales).

5.5. *Copias parciales*

Tal como lo hace el Anteproyecto (art. 82), deberían preverse “siempre que la parte omitida no altere o modifique el sentido de lo transcrito, de lo que se dejará constancia”.

6. Actas

6.1. Definición

Se propone la siguiente, inspirada en la del artículo 40 del Anteproyecto (de mayor precisión que la del art. 287 del Proyecto): “Se denominan actas los documentos notariales que tienen por objeto la autenticación de hechos *que no configuran actos o negocios jurídicos*”.

6.2. Forma

Desechando la idea plasmada en el artículo 288 del Proyecto –que no se compadece con su proclamada naturaleza de *documento notarial*–, se sugiere disponer (como lo hace el art. 41 del Anteproyecto) que “las actas pueden ser protocolares o extraprotocolares”.

6.3. Requisitos

Es aconsejable incluir el texto de los artículos 42 y 43 del Anteproyecto.

6.4. Especies

Resulta conveniente incorporar los diversos tipos que el Anteproyecto prevé en sus artículos 44-61.

7. Instrumentos extraprotocolares

7.1. Conceptos

Se propone tomarlos de los artículos 62 y 63 del Anteproyecto.

7.2. Principio general

“Cuando se trate de instrumentos sin matricidad, las leyes locales deben imponer necesariamente la existencia de un libro de registro de tales intervenciones” (texto que propuso la Acade-

mia en su trabajo del año 2000, acorde a lo normado en el art. 64 del Anteproyecto).

7.3. Clases

Se hallan claramente previstas en los artículos 65 a 73 del Anteproyecto y deberían ser incorporadas en el texto a proponerse.

PARTE III

Ante la necesidad de ajustar nuestro aporte a ciertas pautas metodológicas que habrían emanado de la comisión redactora⁵, lo reformulamos así:⁶

Forma jurídica, instrumentos públicos, escrituras públicas, copias de escrituras, actas y documentos extraprotocolares. Artículos 260 a 288 del proyecto de unificación del derecho privado de 1998

Artículo 260. *Libertad de formas.* Si la ley no designa una forma determinada para un acto jurídico, las partes pueden usar las formas que juzguen convenientes.

TEXTO SUGERIDO. Artículo 260. *Libertad de formas.* Si la ley no designa una forma determinada para la celebración de un acto jurídico, las partes pueden usar las formas que juzguen convenientes.

Fundamento: la forma es un elemento del acto jurídico y, por lo tanto, debe darse en sincronía temporal con él (como resulta del texto del art. 973 del vigente C. C., que entiende por tal “las solemnidades que deben observarse al tiempo de la formación del acto jurídico”).

Artículo 261. *Forma impuesta. Sanción.* Si la ley impone una forma para la validez del acto éste es inválido si la forma exigida no ha sido satisfecha. Si la ley no impone una forma determinada, ésta constituye sólo un medio de prueba del otorgamiento del acto.

TEXTO SUGERIDO. Artículo 261. *Forma impuesta. Sanción.* Si la ley impone una forma para la existencia, la validez, la eficacia,

5. Consignar separadamente:
a) el texto del artículo;
b) el texto sugerido;
c) una breve fundamentación.

6. Enviado por nosotros, vía correo electrónico, el 11/9/2012. Fue remitido a la Comisión como anexo de la propuesta de la Academia –presentada el día 9– mediante nota de fecha 12.

la prueba o la conversión substancial de un acto jurídico, no gozará de tales atributos si la forma exigida no ha sido satisfecha.

Fundamento: la forma no es exigida sólo para la validez, habiendo casos en que ella se constituye en requisito de otros atributos del acto (como se detalla en el texto sugerido). Se suprime el último párrafo por considerarlo redundante, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 260.

Artículo 263. *Expresión escrita.* La expresión escrita puede tener lugar por instrumentos públicos o por instrumentos particulares firmados o no firmados, salvo los casos en que determinada forma de instrumento sea exclusivamente impuesta. Puede hacerse constar en cualquier soporte siempre que su contenido pueda ser representado como texto inteligible aunque para su lectura se requiera la intervención de medios técnicos.

TEXTO SUGERIDO. Artículo 263. *Expresión escrita.* La expresión escrita puede tener lugar por instrumentos públicos o por instrumentos particulares firmados o no firmados, salvo los casos en que determinada forma de instrumento sea exclusivamente impuesta. Puede hacerse constar en cualquier soporte siempre que su contenido pueda ser representado como texto inteligible aunque para su lectura se requiera la *utilización* de medios técnicos.

Fundamento: los “medios técnicos” no intervienen, sino que son utilizados.

Artículo 266. *Firma.* La firma prueba la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe ser manuscrita y consistir en el nombre del firmante, o en un signo, escritos del modo en que habitualmente lo hace a tal efecto. En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza un método para identificarla; y ese método asegura razonablemente la autoría e inalterabilidad del instrumento.

TEXTO SUGERIDO. Artículo 266. *Firma.* *La firma es todo autógrafa escrito como tal e implica la asunción de la declaración expresada en el texto al que accede.* En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza un método para identificarla; y ese método asegura razonablemente la autoría e inalterabilidad del instrumento.

Fundamento: basta la autoría de lo escrito como firma para que lo sea y produzca los efectos de tal, aunque no hubiera sido hecha con la mano –hay quienes utilizan la boca o un pie– ni corresponda con la manera en que habitualmente se firme.

Artículo 267. *Enunciación.* Son instrumentos públicos:

- a) Las escrituras públicas y sus testimonios.
- b) Los instrumentos que extienden los escribanos o los funcionarios públicos en la forma que establecen las leyes.
- c) Los títulos emitidos por el Estado nacional o provincial conforme a las leyes que autorizan su emisión.

TEXTO SUGERIDO. Artículo 267. *Concepto.* Son instrumentos públicos *los que autorizan los escribanos y otros funcionarios investidos de la misma atribución de declarar hechos con autoridad de fe pública. Los documentos emanados de los demás funcionarios públicos únicamente gozarán de plena fe en cuanto al lugar, fecha y autoría y –en relación al contenido– sólo de presunción de veracidad, hasta la simple prueba en contrario.*

Fundamento: corresponde substituir una mera enunciación de documentos –algunos de los cuales carecen de la naturaleza de instrumentos públicos *stricto sensu*– por una exacta noción general, que evite incurrir en confusiones. Al mismo fin, se incorpora la segunda parte.

Artículo 268. *Requisitos.* Son recaudos de validez del instrumento público: [...]

- b) Que lleve las firmas del oficial público y de todos los comparecientes; si alguno de ellos no firma, ni lo hace otro a su ruego, el instrumento carece de validez para todos.

TEXTO SUGERIDO. b) *Que lleve las firmas de los comparecientes. En caso de faltar algunas de ellas, el juez podrá resolver la validez parcial del instrumento y del negocio jurídico contenido respecto de los firmantes.*

Fundamento: debe suprimirse el supuesto de falta de la firma del oficial público, ya que, en tal caso, el documento no es instrumento público, por no estar autorizado (según lo establece el artículo anterior y correctamente se señala en la nota del art. 987 del vigente C. C.). En cuanto a la carencia de la de algunos de los comparecientes, se prevé la posibilidad de que –acorde al principio del *favor negotii*– se declare judicialmente sólo la nu-

lidad parcial del instrumento y del acto jurídico (conforme actualmente lo consagra el art. 1039).

- c) Que en el instrumento no sea parte, por sí o en representación de un tercero, el oficial público, su cónyuge o un pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

TEXTO SUGERIDO. c) Que en el acto no sea parte *formal ni substancial* el oficial público, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, salvo cuando actúen en representación de personas jurídicas. *Se exceptúan asimismo los actos unilaterales en que aquéllos sólo contraigan obligaciones, extingan o pospongan sus derechos o sean designados apoderados para juicios o albaceas o partidores en testamentos.*

Fundamento: se mejora la primera parte en tanto, con la nueva redacción, quedan incluidos los casos en que el compareciente, a pesar de no hallarse alcanzado por la prohibición, actúa en representación de alguien que sí lo está. Y, en la segunda, se incorporan excepciones que ya están previstas en el derecho comparado (v. g.: art. 139 del Reglamento español).

- d) Que el oficial público se encuentre efectivamente en funciones; sin embargo, son válidos los instrumentos autorizados por él antes de la notificación de la cesación de sus funciones hecha conforme a la ley o reglamento que regule la función de que se trate. La falta, en la persona del oficial público, de las cualidades o condiciones necesarias para su nombramiento como tal no afecta el instrumento.

TEXTO SUGERIDO. d) *Que el oficial público no haya sido notificado en legal forma del cese, transitorio o definitivo, en sus funciones.* La falta, en la persona del oficial público, de las cualidades o condiciones necesarias para su nombramiento como tal no afecta el instrumento.

Fundamento: a pesar de que este inciso no contempla un recaudo de validez –ya que el documento, en caso contrario, no sería instrumento público–, se considera conveniente mantenerlo, mejorando su texto.

Artículo 269. *Validez como instrumento privado.* El instrumento que no reúne los recaudos del artículo precedente vale como instrumento privado si lo han firmado los comparecientes.

TEXTO SUGERIDO. Artículo 269. *Validez como instrumento privado.* El instrumento que no reúne los recaudos del artículo precedente vale como instrumento privado si lo han firmado los comparecientes, *excepto los autorizados en infracción a lo dispuesto en su inciso c.*

Fundamento: la excepción se funda en que, al disponerse la conversión formal en ese supuesto, no contemplado en el actual artículo 987 –que correctamente la limita a las hipótesis de incompetencia material o territorial–, quedarían de hecho reducidas a letra muerta dichas prohibiciones, pudiendo la parte ilegítimamente beneficiada obligar a la contraria –al producirse asimismo la conversión *substancial* (art. 1185 vigente)– a otorgar otra escritura pública con idénticas cláusulas del negocio que la ley presume *iuris et de iure* viciado.

Artículo 270. *Defectos del instrumento.* Carece de validez el instrumento público que tenga enmiendas, agregados, borraduras, entrelíneas y alteraciones en partes esenciales, si no están salvadas antes de las firmas requeridas.

Sugerencia y fundamento: este artículo debe suprimirse, dado que implicaría posibilitar que las alteraciones hechas por un tercero nulificasen un instrumento público absolutamente válido (como prudentemente advierte el “Codificador”, en materia testamentaria, en la nota al actual art. 3640). Lo que corresponde interpretar es que tales alteraciones –si no están debidamente salvadas– carecen de toda relevancia.

Artículo 273. *Incolumidad formal.* Los testigos de un instrumento público y el oficial público que lo autorizó no pueden contradecir, variar ni alterar su contenido, si no alegan que testificaron u otorgaron el acto por ser víctimas de dolo o violencia.

TEXTO SUGERIDO. Artículo 273. *Incolumidad.* Los testigos de un instrumento público y el oficial público que lo autorizó no pueden contradecir, variar ni alterar su contenido, si no alegan que testificaron o *autorizaron* el acto por ser víctimas de dolo o violencia.

Fundamento: es preferible no calificar la incolumidad, que –en este caso– resulta substancial. Como el oficial público *autoriza* y no testifica ni otorga, se reemplaza este último verbo por aquél.

Sugerencia general y fundamento: se sugiere substituir el vocablo “testimonio” –primordialmente aplicable a la declaración de un testigo– por el de “copias”, que es el que siempre utilizó el autor del Código Civil vigente (arts. 1006 a 1011 y 3138) y cuyo empleo cuenta ya con hondo arraigo en la doctrina especializada y las leyes notariales.

Artículo 276. Protocolo. El protocolo se forma con los folios habilitados para el uso de cada registro, numerados correlativamente en cada año calendario, y con los documentos que se incorporan por exigencia legal o a requerimiento de las partes del acto.

TEXTO SUGERIDO. Artículo 276. *Protocolo.* El protocolo se forma con los folios habilitados para el uso de cada registro, numerados correlativamente en cada año calendario, y con los documentos que se incorporan por exigencia legal, a requerimiento de las partes del acto o por disposición del notario.

Fundamento: el autorizante debe estar autorizado para agregar al protocolo toda la documentación que considere pertinente.

Artículo 277. Requisitos. El escribano debe recibir por sí mismo las declaraciones de los comparecientes. Las escrituras públicas, que deben extenderse en un único acto, pueden ser manuscritas o mecanografiadas, pudiendo utilizarse mecanismos electrónicos de procesamiento de textos, siempre que en definitiva el texto resulte estampado en el soporte exigido por las reglamentaciones, con caracteres fácilmente legibles.

En los casos de pluralidad de otorgantes en los que no haya entrega de dinero, títulos valores o cosas en presencia del escribano, los interesados pueden suscribir la escritura en distintas horas del mismo día de su otorgamiento, dejándose constancia de ello en el protocolo. Este procedimiento puede usarse siempre que no se modifique el texto definitivo después de la primera firma.

TEXTO SUGERIDO. Artículo 277. *Requisitos.* El escribano debe recibir por sí mismo las declaraciones de los comparecientes. Las escrituras públicas, que deben otorgarse y autorizarse en un único acto, pueden ser manuscritas o mecanografiadas, siendo viable la utilización de mecanismos electrónicos de procesamiento de textos, siempre que en definitiva el texto resulte estampado en el soporte exigido por las reglamentaciones, con caracteres fácilmente legibles.

En los casos de pluralidad de otorgantes en los que no haya entrega de dinero, títulos valores o cosas en presencia del escribano,

los interesados pueden suscribir la escritura en distintas horas del mismo día de su otorgamiento, dejándose constancia de ello en el protocolo. Este procedimiento puede usarse siempre que no se modifique el texto definitivo después de la primera firma.

Fundamento: se considera más precisa la redacción propuesta –el *otorgamiento* por los comparecientes y la *autorización* por el notario– que la del proyecto ya que por “extender” se entiende “poner por escrito” (5ª acepción).

Artículo 279. *Idioma extranjero*. Los otorgantes pueden requerir al escribano que se agregue al protocolo un instrumento original en idioma extranjero. En ese caso, con el testimonio de la escritura el escribano debe entregar copia certificada de ese instrumento en el idioma en que está redactado.

TEXTO SUGERIDO. Artículo 279. *Idioma extranjero*. Los otorgantes pueden requerir al escribano que se agregue al protocolo un instrumento original en idioma extranjero. En ese caso, con el testimonio de la escritura el escribano debe entregar copia certificada de ese instrumento en el idioma en que está redactado, *el que será previamente traducido*.

Fundamento: se juzga conveniente imponer la previa traducción del documento, a efectos de que el notario pueda conocer su texto y –de tratarse de un acto inmoral o ilícito– negarse a proceder a su incorporación.

Artículo 280. *Abreviaturas y números*. No se deben utilizar abreviaturas. Pueden usarse números, salvo para las cantidades que se entreguen en presencia del escribano y otras cantidades o datos que correspondan a elementos esenciales del acto jurídico.

TEXTO SUGERIDO. No se dejarán espacios en blanco en el texto escriturario, ni podrán utilizarse abreviaturas, iniciales o guarismos con referencia a datos esenciales del acto jurídico o del instrumento, excepto que se trate de constancias de otros documentos.

Fundamento: la redacción propuesta apunta a cubrir omisiones que se detectan en el artículo proyectado –el día de otorgamiento, que integra la *fecha* (dato esencial de la escritura), podría escribirse con el número correspondiente; no se mencionan los espacios en blanco– y a extender a otros casos el uso de abreviaturas y guarismos.

Artículo 281. *Otorgante sordo o mudo*. Si alguna de las personas otorgantes del acto es sorda, debe leer por sí misma la escritura y el escribano debe dejar constancia antes de la firma de esa lectura y de la conformidad con el contenido de aquélla.

Si alguna de las personas otorgantes del acto es mudo, la escritura debe hacerse de conformidad a una minuta firmada por ella y el escribano debe dar fe de ese hecho. La minuta debe quedar protocolizada.

TEXTO SUGERIDO. Artículo 281. *Otorgante sordo o mudo alfabeto*. Si alguna de las personas otorgantes del acto es sorda, debe leer por sí misma la escritura y el escribano debe dejar constancia antes de la firma de esa lectura.

Si alguna de las personas otorgantes del acto es mudo, la escritura debe hacerse de conformidad a una minuta firmada por ella y el escribano debe dar fe de ese hecho. La minuta debe quedar protocolizada.

Fundamento: las hipótesis aprehendidas por el artículo refieren a otorgantes alfabetos, por lo que corresponde consignarlo en el epígrafe. Se suprime el final de la primera parte dado que la firma del compareciente implica –como ya ha sido dicho– su conformidad.

Artículo 282. *Contenido*. La escritura debe contener: [...]

b) Los nombres, apellido, fecha de nacimiento y estado de familia de los otorgantes. Si se trata de personas humanas casadas, se debe consignar también si lo son en primeras o posteriores nupcias y el nombre del cónyuge, si resulta relevante en atención a la naturaleza del acto. Si el otorgante es una persona jurídica, se debe dejar constancia de su denominación completa, domicilio y datos de inscripción de su constitución, si corresponde.

TEXTO SUGERIDO. b) Los nombres, apellido, *número de su documento de identidad legalmente idóneo*, domicilio, fecha de nacimiento y estado de familia de los otorgantes. Si se trata de *personas casadas*, se debe consignar también si lo son en primeras o posteriores nupcias y el nombre del cónyuge, si resulta relevante en atención a la naturaleza del acto. Si el otorgante es una persona jurídica, se debe dejar constancia de su denominación completa, domicilio y datos de inscripción de su constitución, si corresponde.

Fundamento: dado que los otorgantes son las partes negociales, se incorporan el número de su documento de identidad y el do-

micilio (exigidos por el inciso f respecto del firmante a ruego y por el art. 283 para los testigos de conocimiento). Se ha suprimido, por obvias razones, el vocablo “humanas” entre las palabras “personas” y “casadas”.

- c) La naturaleza del acto y la individualización de los bienes que constituyen su objeto.

TEXTO SUGERIDO. c) La naturaleza del acto y la *determinación* de los bienes que constituyen su objeto.

Fundamento: resulta más apropiado el vocablo “determinación” –empleado en el artículo 23, inciso 5, del Anteproyecto de Ley de Documentos Notariales–, ya que la “individualización” refiere a *individuos*.

- d) La constancia de la lectura que el escribano debe hacer en presencia de los otorgantes.

TEXTO SUGERIDO. d) La constancia de *que el escribano ha leído la escritura a los comparecientes*.

Fundamento: la redacción propuesta es más precisa, no sólo porque no basta que la lectura se haga “en presencia” –ya que podría leerse en silencio o en voz casi imperceptible–, sino porque para quienes ella debe efectuarse son los “comparecientes” (que pueden ser los “otorgantes”, como se emplea esta palabra en el inc. “b” del mismo artículo, o no serlo, si actúan como representantes).

- f) La firma de los otorgantes y del escribano. Si alguno de los otorgantes no sabe o no puede firmar, debe hacerlo en su nombre otra persona, en presencia del escribano, haciéndose constar la causa del impedimento, el nombre, domicilio y número de documento de identidad del firmante a ruego como los de un compareciente más, y asentarse la impresión digital del otorgante cuya firma resulte omitida, si ello es posible.

TEXTO SUGERIDO. f) La firma de los otorgantes y del escribano. Si alguno de los otorgantes no sabe o no puede firmar, debe hacerlo en su nombre otra persona, haciéndose constar la causa *perceptible* del impedimento, el nombre, domicilio y número de documento de identidad del firmante a ruego, y asentarse la impresión digital del otorgante cuya firma resulte omitida, si ello es posible, *indicando a qué dedo corresponde*.

Fundamento: se suprimen dos frases: “en presencia del escribano”, en razón de que todos los hechos que el notario declara por él sensorialmente percibidos son, según el artículo 993 del Código Civil vigente, “cumplidos por él mismo, o que han pasado en su presencia”, y “como los de un compareciente más”, por considerarla absolutamente innecesaria; se limita la causa que impide firmar a la directamente apreciable y se agrega –como un mejor recaudo– la exigencia de indicar a qué dedo corresponde la impresión digital estampada.

Artículo 283. *Justificación de identidad.* Si el escribano no conoce a los otorgantes, éstos deben justificar su identidad mediante la exhibición de un documento que sea hábil para ello, o por la declaración de dos (2) testigos de conocimiento del escribano. En la escritura debe constar el número de documento exhibido, o el nombre, documento de identidad y domicilio de los testigos, asentarse la impresión digital del otorgante no conocido por el escribano, y agregarse al protocolo fotocopias de los documentos del otorgante y de los testigos, certificadas por el escribano.

TEXTO SUGERIDO. Artículo 283. *Justificación de identidad.* Si el escribano no conoce a los otorgantes, éstos deben acreditar su identidad mediante la exhibición de un documento *legalmente idóneo* para ello o por la declaración de dos (2) testigos de conocimiento del escribano. En la escritura debe constar el número de documento exhibido o el nombre, documento de identidad y domicilio de los testigos.

Fundamento: queda aclarado que el documento que deben exhibir los comparecientes debe ser el que prueba la identidad, según el orden jurídico vigente. La última parte del artículo se suprime dado que en ella se consagran exigencias que –amén de carecer de explícita fundamentación– no están impuestas para ningún otro oficial público en similares circunstancias (v.g., secretarios judiciales, funcionarios del Registro Civil, etc.), implicando un irrazonable desconocimiento de la plena fe de que gozan las declaraciones del notario acerca de los hechos por él sensorialmente percibidos.

Artículo 284. *Documentos habilitantes.* Si el otorgante de la escritura es un representante, el escribano debe exigir la presentación de documento original que lo acredite, el que ha de quedar agregado al protocolo, salvo que se trate de poderes para más de un asunto o de otros documentos habilitantes que hagan nece-

saría la devolución, supuesto en el cual se debe agregar copia certificada por el escribano. En caso de que los documentos habilitantes ya estén protocolizados en el registro del escribano interviniente, basta con que se mencione esta circunstancia, indicando folio y año.

TEXTO SUGERIDO. Artículo 284. *Documentos habilitantes.* Si el otorgante de la escritura es un representante, el escribano debe exigir la presentación de documento *fehaciente* que lo acredite, el que ha de quedar agregado al protocolo, salvo que sea necesario devolverlo, supuesto en el cual agregará copia certificada por él *u otro funcionario competente*. Si los documentos habilitantes ya están protocolizados en el registro del escribano interviniente, basta *con que los tenga a la vista* y mencione esta circunstancia, indicando folio y año. *Si la representación es de derecho público y le consta por notoriedad, bastará consignar tales extremos.*

Fundamento: además de suprimirse expresiones innecesarias, se substituyen vocablos por otros de mayor precisión y se amplían supuestos previstos en el artículo 25 del ya mencionado Anteproyecto.

Artículo 285. *Testimonios.* El escribano debe dar testimonio de la escritura a las partes. El testimonio puede ser obtenido por cualquier medio de reproducción que asegure su permanencia indeleble, conforme a las reglamentaciones locales. Si alguna de las partes solicita nuevo testimonio, el escribano debe entregarlo, salvo que la escritura contenga la constancia de alguna obligación pendiente de dar o de hacer, a cargo de otra de las partes. En este caso, se debe requerir la acreditación en instrumento público de la extinción de la obligación o autorización judicial, que debe tramitar con citación de las partes del acto jurídico.

TEXTO SUGERIDO. Artículo 285. *Copias.* El escribano debe dar *copia* de la escritura a las partes, las que pueden ser obtenidas por cualquier medio de reproducción que asegure su permanencia indeleble, conforme a las reglamentaciones locales. Si alguna de las partes solicita nueva copia, el escribano debe entregarla, salvo que la escritura contenga la constancia de alguna obligación pendiente de dar o de hacer a cargo de otra de las partes *y cuyo cumplimiento pueda exigirse tantas veces cuantas copias se posean*. En este caso, se debe requerir la acreditación en instrumento público de la extinción de la obligación o autorización judicial, que debe tramitar con citación de las partes del acto jurídico.

La ley local puede autorizar la expedición de copias simples y de copias parciales, siempre que la parte no transcripta en éstas no altere o modifique el sentido de lo reproducido, de lo que se debe dejar constancia. Todas las copias expedidas por los escribanos prueban fehacientemente la existencia y el contenido de la escritura respectiva, pero únicamente las primeras y ulteriores poseen, además, la misma eficacia que la matriz.

Fundamento: además del ya indicado reemplazo de “testimonio” por “copia”, en materia de expedición de las segundas o ulteriores, se consagra un criterio que, además de haberse sostenido doctrinariamente, se halla consagrado en la Ley 6200, Orgánica del Notariado de Entre Ríos (art. 85), y en el Código Procesal Civil y Comercial de la misma provincia (art. 807), agregándose asimismo una segunda parte, referida a las copias parciales y simples, disponiendo, a contrario, que estas últimas carecen de eficacia subrogatoria de la matriz (recogiendo el sentido de lo normado en el art. 90 de la citada ley).

Artículo 286. *Invalidez.* Son inválidas las escrituras si:

- a) Omiten la indicación del lugar y fecha en que fueron otorgadas y autorizadas; o el nombre de los otorgantes y de los comparecientes.
- b) Falta la firma y el sello del escribano o la firma de alguno de los comparecientes.
- c) No se halla en el folio del protocolo donde según el orden cronológico debe obrar.

La inobservancia de otros recaudos formales no invalida la escritura, sin perjuicio de las responsabilidades que pueden ser atribuidas al escribano.

TEXTO SUGERIDO. Artículo 286. *Invalidez.* Además de los casos de inobservancia de los recaudos prescriptos para los instrumentos públicos en el artículo 268, son inválidas las escrituras si:

- a) Carecen –sin que pueda inferirse– de la indicación del lugar o de la fecha en que fueron otorgadas y autorizadas.
- b) Omiten el nombre de los otorgantes o de los comparecientes.
- c) No se halla en el folio del protocolo donde según el orden cronológico debe obrar.

La inobservancia de otros recaudos formales no invalida la escritura, sin perjuicio de las responsabilidades que pueden ser atribuidas al escribano.

Fundamento: es conveniente efectuar una remisión a los supuestos de infracción a las normas que regulan la validez de los

instrumentos públicos y –así hecho– corresponde omitir en este artículo –referido a una de sus especies– los casos allí contemplados. Además, se corrige el irrazonable sentido que en dos párrafos derivaba de la utilización de la conjunción “y” en lugar de la “o” –por lo que ha sido substituida–, agregando la posibilidad de la inferencia del lugar y de la fecha.

Artículo 287. *Actas*. Se denominan actas los documentos notariales que tienen por objeto la comprobación de hechos.

TEXTO SUGERIDO. Artículo 287. *Actas*. Se denominan *genéricamente* actas los documentos notariales que tienen por objeto la autenticación de hechos, excluidos los casos en que configuran un *negocio jurídico*. Compete a las legislaciones locales determinar y reglamentar sus diversas especies.

Fundamento: por tratarse del género de esta especie instrumental, resulta mejor –a fin de evitar confusiones– la voz “autenticación”, ya que la expresión “comprobación de hechos” corresponde a una de sus especies. Y, dado que en todos los instrumentos públicos los hechos constituyen el objeto del acto del oficial público, corresponde precisar su contenido por exclusión, para lo cual la se considera más apropiada la expresión “negocio jurídico”. Finalmente, se delega en la respectiva legislación local la reglamentación de sus diversas especies.

Artículo 288. *Valor probatorio*. Sólo las actas protocolares tienen el valor probatorio de los instrumentos públicos.

TEXTO SUGERIDO. Artículo 288. *Cuando se trate de instrumentos sin matricidad, las leyes locales deben imponer necesariamente la existencia de un libro de registro de tales intervenciones.*

Fundamento: se substituye íntegramente el texto proyectado –de muy discutible contenido técnico-jurídico–, disponiendo que las leyes locales prevean la necesaria existencia de un libro de registro de los actos notariales extraprotocolares, acorde a lo prescripto en el artículo 64 del ya citado Anteproyecto.

PARTE IV

Luego de conocerse el texto definitivo elevado al Poder Ejecutivo por la comisión presidida por el doctor Ricardo Luis Loren-

zetti, reformulamos una vez más nuestra propuesta, en la forma en que se expone a continuación:⁷

Artículo 285. *Forma impuesta*. El acto que no se otorga en la forma exigida por la ley no queda concluido como tal mientras no se haya otorgado el instrumento previsto, pero vale como acto en el que las partes se han obligado a cumplir con la expresada formalidad, excepto que ella se exija bajo sanción de nulidad.

TEXTO SUGERIDO. Artículo 285. *Forma impuesta*. El acto que no se otorga en la forma exigida por la ley no queda concluido como tal mientras no se haya otorgado el instrumento previsto, pero vale como acto en el que las partes se han obligado a cumplir con la expresada formalidad, *excepto que ella se exija como requisito de existencia*.

La conversión substancial se da, precisamente, en casos de invalidez del negocio que –en virtud de ella– muta en un distinto acto, que genera la obligación de cumplir con la forma omitida (tal como ocurre con el C. C. vigente, según un juego sistemático de los artículos 1185 y 1044). Admitiendo el Proyecto la inexistencia de un acto jurídico (p. ej.: art. 406, *contrario sensu*), se sugiere la modificación de su parte final.

Artículo 289. *Enunciación*. Son instrumentos públicos: [...]

- b) Los instrumentos que extienden los escribanos o los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes.
- c) Los títulos emitidos por el Estado nacional o provincial conforme a las leyes que autorizan su emisión.

TEXTO SUGERIDO. Artículo 289. *Concepto*. Son instrumentos públicos: [...]

- b) Los instrumentos que extienden los escribanos o los funcionarios públicos *investidos de la misma atribución de declarar hechos con autoridad de fe pública*, con los requisitos que establecen las leyes.

Fundamento: a fin de evitar confusiones, corresponde que la enunciación se limite a los instrumentos públicos que lo son en sentido estricto. Al mismo fin, se elimina el inciso c.

Artículo 290. *Requisitos del instrumento público*. Son requisitos de validez del instrumento público: [...]

- b) Las firmas del oficial público, de las partes y, en su caso, de sus representantes; si alguno de ellos no firma por sí mismo o a ruego, el instrumento carece de validez para todos.

7. Remitida a la Academia con fecha 7/4/2012.

TEXTO SUGERIDO. Artículo 290. *Requisitos del instrumento público.* Son requisitos de validez del instrumento público:

- b) *Que lleve las firmas de los comparecientes o de quienes lo hacen a ruego. En caso de faltar algunas de ellas, el juez podrá resolver la validez parcial del instrumento y del negocio jurídico contenido respecto de los firmantes.*

Fundamento: debe suprimirse el supuesto de falta de la firma del oficial público, dado que no constituye un requisito de validez sino de existencia del instrumento público, que, de no estar autorizado, no es tal (según lo establece el artículo anterior y correctamente se señala en la nota del art. 987 del vigente C. C.). En cuanto a la carencia de la de algunos de los comparecientes, se prevé la posibilidad de que –acorde al principio del *favor negotii*– se declare judicialmente sólo la nulidad parcial del instrumento y del acto jurídico (conforme actualmente lo consagra el art. 1039).

Artículo 291. *Prohibiciones.* Es de ningún valor el acto autorizado por un funcionario público en asunto en que él, su cónyuge, su conviviente o un pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad sean personalmente interesados.

TEXTO SUGERIDO. Artículo 291. *Prohibiciones.* Es de ningún valor el acto autorizado por un funcionario público en asunto en que él, su cónyuge, su conviviente o un pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad sean personalmente interesados. *Se exceptúan los actos unilaterales en que sólo se contraigan obligaciones, extingan o pospongan sus derechos o sean designados albaceas o partidores en testamentos.*

Fundamento: se incorporan razonables excepciones que ya están previstas en el derecho comparado (v. g.: art. 139 del Reglamento español).

Artículo 294. *Defectos de forma.* Carece de validez el instrumento público que tenga enmiendas, agregados, borraduras, entrelíneas y alteraciones en partes esenciales, si no están salvadas antes de las firmas requeridas.

El instrumento que no tenga la forma debida vale como instrumento privado si está firmado por las partes.

TEXTO SUGERIDO. Artículo 294. *Defectos de forma.* El instrumento que no tenga la forma debida vale como instrumento privado si está firmado por las partes.

Fundamento: la primera parte de este artículo debe suprimirse dado que implicaría posibilitar que las alteraciones hechas por un tercero nulificasen un instrumento público absolutamente válido (como prudentemente advierte el “Codificador”, en materia testamentaria, en la nota al actual art. 3640). Lo que corresponde interpretar es que tales alteraciones, si no están debidamente salvadas, carecen de toda relevancia. A mayor abundamiento, el propio Proyecto –en materia de instrumentos privados (art. 316)– dispone otra cosa en idénticos casos.

Artículo 299. *Escritura pública. Definición.* La escritura pública es el instrumento matriz extendido en el protocolo de un escribano público o de otro funcionario autorizado para ejercer las mismas funciones, que contienen uno o más actos jurídicos. La copia de las escrituras públicas que expiden los escribanos es instrumento público y hace plena fe como la escritura matriz. Si hay alguna variación entre ésta y el testimonio, se debe estar al contenido de la escritura matriz.

TEXTO SUGERIDO. Artículo 299. *Escritura pública. Definición.* La escritura pública es el instrumento matriz extendido en el protocolo de un escribano público o de otro funcionario autorizado para ejercer las mismas funciones, que *contiene* uno o más *negocios* jurídicos. La copia de las escrituras públicas que expiden *dichos escribanos y funcionarios* es instrumento público y hace plena fe como la escritura matriz. Si hay alguna variación entre ésta y *la copia*, se debe estar al contenido de la escritura matriz.

Fundamento: con carácter general, se sugiere substituir el vocablo “testimonio” –primordialmente aplicable a la declaración de un testigo– por el de “copia”, que es el que siempre utilizó el autor del Código Civil vigente (arts. 1006 a 1011 y 3138), se emplea en otros artículos del proyecto (v. g., 289, 299, 308) y cuyo uso cuenta ya con hondo arraigo en la doctrina especializada y las leyes notariales. Se propone “contiene” –en singular– porque refiere a “la escritura”; “negocios”, por ser técnicamente la expresión más precisa en este caso; y se extiende a las copias expedidas por los mencionados funcionarios la calidad de instrumentos públicos (que parece limitarse, en el texto original, sólo a las que expiden los escribanos).

Artículo 300. *Protocolo.* El protocolo se forma con los folios habilitados para el uso de cada registro, numerados correlativamente en cada año calendario, y con los documentos que se incorpo-

ran por exigencia legal o a requerimiento de las partes del acto. Corresponde a la ley local reglamentar lo relativo a las características de los folios, su expedición, así como los demás recaudos relativos al protocolo, forma y modo de su colección en volúmenes o legajos, su conservación y archivo.

TEXTO SUGERIDO. Artículo 300. *Protocolo.* El protocolo se forma con los folios habilitados para el uso de cada registro, numerados correlativamente en cada año calendario, y con los documentos que se incorporan por exigencia legal, *por disposición del escribano* o a requerimiento de los *otorgantes*. Corresponde a la ley local reglamentar lo relativo a las características de los folios, su expedición, así como los demás recaudos relativos al protocolo, forma y modo de su colección en volúmenes o legajos, su conservación y archivo.

Fundamento: resulta razonable conferir al notario la facultad de disponer la agregación al protocolo de documentos relacionados con los actos que autoriza. Habida cuenta de que “las partes del acto” (sujetos negociales) pueden estar representadas, se sugiere su substitución por “los otorgantes”.

Artículo 303. *Abreviaturas y números.* No se deben dejar espacios en blanco, ni utilizar abreviaturas o iniciales. Pueden usarse números, excepto para las cantidades que se entregan en presencia del escribano y otras cantidades o datos que corresponden a elementos esenciales del acto jurídico.

TEXTO SUGERIDO. No se deben dejar espacios en blanco en el texto escriturario, ni podrán utilizarse abreviaturas, iniciales o números con referencia a datos esenciales del acto jurídico o del instrumento, excepto que se trate de constancias de otros documentos.

Fundamento: la redacción propuesta apunta a: cubrir omisiones que se detectan en el artículo proyectado –según el cual el día del otorgamiento, que integra la fecha (dato esencial de la escritura), podría escribirse con el número correspondiente–; extender a otros casos el uso de abreviaturas y guarismos; y limitar la prohibición de espacios en blanco al texto de la escritura (ya que pueden existir, por ejemplo, entre diligencia y diligencia).

Artículo 304. *Otorgante que padece limitaciones en su aptitud para oír y para comunicarse.* Si alguna de las personas otorgantes del acto es alfabeta y tiene limitaciones auditivas significativas,

debe leer por sí misma la escritura y el escribano debe dejar constancia antes de la firma de esa lectura y de la conformidad con el contenido de aquélla. Siendo analfabeta, deben intervenir dos (2) testigos calificados por su experticia profesional, que puedan dar cuenta del conocimiento y comprensión del acto por parte del otorgante.

Si alguna de las personas otorgantes del acto es alfabeto y padece limitaciones en su aptitud para comunicarse en forma oral, la escritura debe hacerse de conformidad a una minuta firmada por ella y el escribano debe dar fe de ese hecho. La minuta debe quedar protocolizada. Si es analfabeta, se requiere la lectura e información del contenido de la escritura en presencia de dos testigos.

TEXTO SUGERIDO. Artículo ... Compareciente que padece limitaciones en su aptitud para oír o para comunicarse. Si alguno de los comparecientes tiene limitaciones auditivas significativas y es alfabeto, debe leer por sí mismo el instrumento, de lo que el oficial público debe dejar constancia en el texto. Siendo analfabeto, deben participar como peritos un médico otorrinolaringólogo y un psicólogo, ambos matriculados en sus respectivos colegios, quienes dictaminarán acerca del grado de la afección y del conocimiento y comprensión del texto por parte de aquél y firmarán el acto.

Si alguno de los comparecientes padece limitaciones en su aptitud para comunicarse en forma oral y es alfabeto, el instrumento debe hacerse de conformidad a una minuta firmada por él y el oficial público debe dar fe de ese hecho y agregar la minuta. Si es analfabeto, se requiere la intervención de los peritos antes mencionados, al mismo fin y en la forma indicada.

Fundamento: por entender que este artículo debe ubicarse en la Sección Cuarta (“Instrumentos públicos”) –debido a que no existe fundamento para limitar su aplicación a los notarios, eximiendo de las razonables exigencias que impone a los demás oficiales públicos–, se adecua el texto a aquel género instrumental. En el membrete, se substituye la “y” por la “o” –dado que se trata de dos deficiencias alternativas y no concurrentes– y “otorgante” por “compareciente” (que es siempre quien debe oír y/o comunicarse en el acto, del que puede estar ausente algún sujeto negocial). Asimismo, se sugiere establecer la presencia de peritos expresamente determinados y matriculados –y no meros testigos, con indefinida “experticia profesional”– para que emitan opinión (asumiendo, por ende, la consiguiente responsabilidad por el dictamen que formulen).

Artículo 305. *Contenido*. La escritura debe contener: [...]

- e) Las enmiendas, testados, borraduras, entrelíneas u otras modificaciones efectuadas al instrumento en partes esenciales, que deben ser realizadas de puño y letra del escribano y antes de la firma.

TEXTO SUGERIDO. Artículo 305. *Contenido*. La escritura debe contener: [...]

- e) *Las salvaduras* de las enmiendas, testados, borraduras, entrelíneas u otras modificaciones efectuadas al instrumento en partes esenciales, que deben ser *escritas* de puño y letra del escribano y antes de *firmarse*.

Fundamento: es necesario aclarar que lo que debe escribir de su puño y letra por el escribano “antes de firmarse” –que resulta mejor que “la firma” (o “las firmas”)– es las salvaduras de las enmiendas, etc. (y no éstas).

Artículo 306. *Justificación de identidad*. La identidad de los comparecientes debe justificarse por cualquiera de los siguientes medios:

- a) Por exhibición que se haga al escribano de documento idóneo; en este caso, se debe individualizar el documento y agregar al protocolo reproducción certificada de sus partes pertinentes.
- b) Por afirmación del conocimiento por parte del escribano.

TEXTO SUGERIDO. Artículo 306. *Justificación de identidad*. La identidad de los comparecientes debe justificarse por cualquiera de los siguientes medios:

- a) Por exhibición que se haga al escribano de documento *legalmente* idóneo; en este caso, se debe individualizar el documento.
- b) Por afirmación del conocimiento por parte del escribano.
- c) o por la declaración de dos (2) testigos de conocimiento del escribano. En la escritura debe constar el número de documento exhibido, o el nombre, documento de identidad y domicilio de los testigos.

Fundamento: se aclara que el documento que deben exhibir los comparecientes debe ser el que prueba la identidad, según el orden jurídico vigente. La última parte del inciso se suprime, dado que en ella se consagran exigencias que –amén de carecer de explícita fundamentación– no están impuestas para ningún otro oficial público en similares circunstancias (v.g.: secretarios judiciales, funcionarios del Registro Civil, etc.), implicando un

irrazonable desconocimiento de la plena fe de que gozan las declaraciones del notario acerca de los hechos por él sensorialmente percibidos. Finalmente, se propone mantener los testigos de conocimiento para los casos –improbables, pero no imposibles– de carencia de documento idóneo de alguien no conocido por el notario.

Artículo 307. *Documentos habilitantes*. Si el otorgante de la escritura es un representante, el escribano debe exigir la presentación de documento original que lo acredite, el que ha de quedar agregado al protocolo, salvo que se trate de poderes para más de un asunto o de otros documentos habilitantes que hagan necesaria la devolución, supuesto en el cual se debe agregar copia certificada por el escribano. En caso de que los documentos habilitantes ya estén protocolizados en el registro del escribano interviniente, basta con que se mencione esta circunstancia, indicando folio y año.

TEXTO SUGERIDO. Artículo 307. *Documentos habilitantes*. Si el otorgante de la escritura es un representante, el escribano debe exigir la presentación del documento *fehaciente* que lo acredite, el que ha de quedar agregado al protocolo, excepto que sea necesario devolverlo, supuesto en el cual agregará copia certificada por él *u otro funcionario competente*. En caso de que los documentos habilitantes ya estén protocolizados en el registro del escribano interviniente, basta *que los tenga a la vista* y mencione esta circunstancia, indicando folio y año. *Si la representación es de derecho público y le consta por notoriedad, bastará consignar tales extremos*.

Fundamento: además de suprimirse expresiones innecesarias, se substituyen vocablos por otros de mayor precisión o razonabilidad (v. g.: la copia del poder no es el “original”, pues éste permanece en el protocolo) y se incorporan interesantes supuestos, previstos en el artículo 25 del Anteproyecto de Ley de los Documentos Notariales.

Artículo 308. *Copias*. El escribano debe dar copias de la escritura a las partes. La copia puede ser obtenida por cualquier medio de reproducción que asegure su permanencia indeleble, conforme a las reglamentaciones locales. Si alguna de las partes solicita nueva copia, el escribano debe entregarla, excepto que la escritura contenga la constancia de alguna obligación pendiente de dar o de hacer, a cargo de otra de las partes. En este caso, se debe

requerir la acreditación en instrumento público de la extinción de la obligación o autorización judicial, que debe tramitar con citación de las partes del acto jurídico.

TEXTO SUGERIDO. Artículo 308. *Copias.* El escribano debe dar copias de la escritura a las partes. Las copias pueden ser obtenidas por cualquier medio de reproducción que asegure su permanencia indeleble, conforme a las reglamentaciones locales. Si alguna de las partes solicita nueva copia, el escribano debe entregarla, salvo que la escritura contenga la constancia de alguna obligación pendiente de dar o de hacer a cargo de otra de las partes y cuyo cumplimiento pueda exigirse tantas veces cuantas copias se posean. En este caso, se debe requerir la acreditación en instrumento público de la extinción de la obligación o autorización judicial, que debe tramitar con citación de las partes del acto jurídico.

La ley local puede autorizar la expedición de copias simples y de copias parciales, siempre que la parte no transcripta en éstas no altere o modifique el sentido de lo reproducido, de lo que se debe dejar constancia. Todas las copias expedidas por los escribanos prueban fehacientemente la existencia y el contenido de la escritura respectiva, pero únicamente las primeras y ulteriores poseen, además, la misma eficacia que la matriz.

Fundamento: en cuanto a la expedición de las segundas o ulteriores copias, se consagra un criterio que –además de haberse sostenido doctrinariamente– se halla consagrado en la Ley 6200, Orgánica del Notariado de Entre Ríos (art. 85), y en el Código Procesal Civil y Comercial de la misma provincia (art. 807), agregándose una segunda parte, referida a las copias parciales y simples, disponiendo –a contrario– que estas últimas carecen de eficacia subrogatoria de la matriz (recogiendo el sentido de lo normado en el art. 90 de la citada ley).

Artículo 309. *Invalidez.* Son inválidas las escrituras que no tengan la designación del tiempo y lugar en que sean hechas, el nombre de los otorgantes, la firma de las partes, la firma a ruego de ellas cuando no saben o no pueden escribir y la firma de los dos testigos del acto cuando su presencia sea requerida.

La inobservancia de las otras formalidades no anula las escrituras, pero los escribanos o funcionarios públicos pueden ser sancionados.

TEXTO SUGERIDO. Artículo 309. *Invalidez.* Son inválidas las escrituras que no tengan *ni pueda inferirse* la designación del

tiempo o lugar en que sean hechas, el nombre de los otorgantes o de los comparecientes, la firma de las partes, la firma a ruego de ellas cuando no saben o no pueden *firmar*, la firma de los testigos del acto cuando su presencia sea requerida o no se halla en el folio del protocolo donde según el orden cronológico debe obrar.

Fundamento: se corrige el irrazonable sentido que en dos párrafos deriva de la utilización de la conjunción “y” en lugar de la “o” –por lo que ha sido substituida–; se agrega la posibilidad de la inferencia del lugar y de la fecha; se substituye “escribir” por “firmar” –ya que hay personas que, a pesar de no saber escribir, firman–; no se menciona la cantidad de testigos –que pueden ser más de dos–; y se incluye la inobservancia del orden cronológico –prevista en el artículo 1005 del Código vigente–, que ha sido omitida.

Artículo 310. *Actas*. Se denominan actas los documentos notariales que tienen por objeto la comprobación de hechos.

TEXTO SUGERIDO. Artículo 310. *Actas*. Se denominan actas los documentos notariales que tienen por objeto la *autenticación* de hechos, *excluidos los casos en que configuran un negocio jurídico*.

Fundamento: por tratarse del género de esta especie instrumental, resulta mejor –a fin de evitar confusiones– la voz “autenticación”, ya que la expresión “comprobación de hechos” es utilizada generalmente –en las leyes y por la dogmática– para denominar una de sus especies. Y, dado que en todos los instrumentos públicos los hechos constituyen el objeto del acto del oficial público, corresponde precisar su contenido por exclusión, para lo cual se considera más apropiada –como ya se señaló– la expresión “negocio jurídico”.

Artículo 311. *Requisitos de las actas notariales*. Las actas están sujetas a los requisitos de las escrituras públicas, con las siguientes modificaciones: [...]

- e) El notario debe practicar las diligencias sin la concurrencia del requirente cuando por su objeto no sea necesario.
- f) No requieren unidad de acto ni de redacción; pueden extenderse simultáneamente o con posterioridad a los hechos que se narran, pero en el mismo día, y pueden separarse en dos o más partes o diligencias, siguiendo el orden cronológico.

TEXTO SUGERIDO. Artículo 311. *Requisitos de las actas notariales.* Las actas están sujetas a los requisitos de las escrituras públicas, con las siguientes modificaciones: [...]

- e) El notario *puede* practicar las diligencias sin la concurrencia del requirente cuando por su objeto no sea necesario.
- f) No requieren unidad de acto ni de redacción; pueden extenderse simultáneamente o con posterioridad a los hechos que se narran, *pero en el mismo día de finalización de la respectiva diligencia, pudiendo* separarse en dos o más partes, siguiendo el orden cronológico.

Fundamento: se substituye “debe” por “puede” en razón de que es posible que –aunque no sea necesario– el requirente desee participar de la diligencia y –a efectos de evitar interpretaciones literales– se aclara que el “día” a que refiere el artículo es el de finalización de cada “diligencia” –vocablo que, para eludir repeticiones, se suprime más adelante, considerando que “partes” tiene similar sentido– y se substituye “pueden” por “pudiendo”.

Artículo 312. *Valor probatorio.* El valor probatorio de las actas se circunscribe a los hechos que el notario tenga a la vista, a la verificación de su existencia y su estado. En cuanto a las personas, se circunscribe a su identificación, si existe, y debe dejarse constancia de las declaraciones y juicios que emitan. Las declaraciones deben referirse como mero hecho y no como contenido negocial.

TEXTO SUGERIDO. Artículo 312. *Valor probatorio.* El valor probatorio de las actas se circunscribe a los hechos que el notario *perciba* y a la verificación de su existencia y su estado. En cuanto a las personas, se *limita* a su identificación *y existencia, debiendo* dejarse constancia de las declaraciones y juicios que emitan. Las declaraciones deben referirse como mero hecho y no como contenido negocial.

Fundamento: se sugiere el vocablo “perciba” por ser más preciso y abarcador de todos los sentidos; se substituye –para evitar reiteraciones– “circunscribe” por “limita” y se propone, porque resulta confuso el giro “a su identificación si existe”, substituirlo por “a su identificación y existencia”.

PARTE V. ADENDA⁸

Artículo 313. [Debe eliminarse el artículo].

Fundamento: la supresión de este artículo se funda en que –ya desde el epígrafe– resulta redundante y, peor aún, contradice la noción de *firma* plasmada en el artículo 288 del propio proyecto (“debe consistir en el nombre del firmante o en un signo”). Además, su texto choca frontalmente con la naturaleza del *instrumento privado* que postula el mismo proyecto –cual especie del género instrumentos particulares (art. 286)– y con su propia definición (art. 287: son instrumentos privados los instrumentos particulares firmados). Finalmente, quiebra –sin base alguna– la tradicional y correcta caracterización efectuada en el artículo 1012 del vigente Código Civil, que dispone que la firma “es una condición esencial para la existencia de todo acto bajo forma privada” (lo que significa que un escrito no firmado no es instrumento privado).

Artículo 363. *TEXTO SUGERIDO. Forma.* El apoderamiento debe ser otorgado en la forma prescripta para el acto que el representante *deba* realizar. *Los poderes generales o para varios negocios deben formalizarse por escritura pública, cualquiera sea su objeto.*

Fundamento: resulta inconveniente –en especial por los riesgos de extravío, además de la falta de certeza respecto de la autoría, fecha y contenido– que los poderes generales o para pluralidad de actos jurídicos (que habrán de ser utilizados en diversas ocasiones) no consten en instrumentos públicos con matricidad. Por haberse agregado un párrafo en que aparece la palabra “deben”, se substituye su singular por “deba” en el texto original.

Artículo 969. *TEXTO SUGERIDO. Contratos formales.* Los contratos para los cuales la ley exige una forma para su validez son nulos si la solemnidad no ha sido satisfecha. Cuando *la ley dispone su conversión substancial por inobservancia de la forma, los contratos* no quedan concluidos como tales mientras no se ha otorgado el instrumento previsto, pero valen como contratos en los que las partes se obligaron a cumplir con la expresada formalidad. Cuando la ley o las partes no impongan una forma determinada, ésta debe constituir sólo un medio de prueba de la celebración del contrato.

8. Sugerencias referidas a otras temáticas, remitidas el 12/5/2012.

Fundamento: el párrafo “Cuando la forma requerida para los contratos, lo es sólo para que éstos produzcan sus efectos propios, sin sanción de nulidad” parece referir, por ejemplo, a los supuestos previstos en el artículo 1184, del cual la Ley 17.711 eliminó la frase “bajo pena de nulidad”. Sin embargo, el juego sistemático de otros artículos (v.g.: 976 a 978 y, especialmente, el 1140) torna inoperante dicha supresión, por lo cual tales actos continúan siendo tan nulos como antes de la reforma de 1968. Ocurre, sí, que se trata de casos en que opera la “conversión substancial” del negocio inválido, tal como se precisa en el texto sugerido.

Nota extendida

2. Así lo hicimos cuando el anteproyecto de unificación del derecho privado de 1998 –elevado al Ministerio de Justicia el 18/12/1998 por la comisión honoraria de juristas creada por Decreto 685/95– fue sometido a estudio de la Academia Nacional del Notariado. En esa oportunidad, nos expedimos brevemente sobre sus artículos 247-288. Se nos confió, también entonces, la coordinación del texto en el cual la Academia expresó su opinión acerca de los artículos 260-288. Nuestro aportes pueden consultarse *in extenso* en CARMINIO CASTAGNO, José C., “La forma de los actos jurídicos en el proyecto de Código Civil de 1998” (conferencia dictada en la sede del Colegio de Escribanos de la Capital Federal el 7/9/1999), en *Teoría general del acto notarial y otros estudios*, tomo 1, Paraná, [edición del autor], 2006, pp. 317-372.